

RESOLUCIÓN Nº 488 (21 DE JUNIO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Nº 050-2023, SUSCRITO ENTRE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA Y ELKIN JAVIER REYES DÍAZ

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades conferidas mediante acuerdo Nº 24 del 09 de agosto de 2022 del Consejo Directivo, posesionado mediante acta Nº 03-2022- del 01 de septiembre de 2022 y demás normas reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que el día 10 de febrero de 2023, fue celebrado entre la institución y el señor ELKIN JAVIER REYES DÍAZ identificado con la cedula de ciudadania N° 12.599.689 expedida en plato-magdalena, contrato de prestación de servicios profesionales para "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A TRAVES DE LA ASESORIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA".

Que de acuerdo con lo plasmado en los documentos precontractuales y contractuales elaborados para dicho contrato, se estableció el valor del presente contrato por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.400.000).

Que el plazo de ejecución del contrato quedó pactado por el termino de TRES (3) MESES y 20 DÍAS, desde el 13 de febrero de 2023, fecha en que quedaron legalizados todos los actos necesarios para el inicio del contrato.

Que se pactaron honorarios en cuatro (4) cuotas, pagaderas así: 3 cuotas por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), y 1 cuota por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000).

Que el presente contrato de prestación de servicios profesionales se encuentra amparado presupuestalmente con el CDP N° 144 del 09 de febrero de 2023, por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$15.820.000), de los cuales el contratista ejecutó hasta el 07 de mayo de 2023.

Que cumplidos los requisitos de ejecución y perfeccionamiento del contrato de prestación de servicios profesionales N° 050 DE 2023, se dio inicio al contrato en mención, el cual cuenta con el respaldo del certificado de registro presupuestal N° 175 de fecha 13 de febrero de 2023 por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.400.000).

Que de acuerdo con lo manifestado por el supervisor del contrato, quien tuvo conocimiento del fallecimiento del contratista ELKIN JAVIRE REYES DÍAZ, el día 07 de mayo de 2023, quien tenia contrato vigente con la entidad hasta el 01 de junio de 2023, en consecuencia es necesario surtir el tramite con relación a la finalización del contrato y liquidación anticipada del mismo.

Que el día 07 de mayo de 2023, falleció el señor ELKIN JAVIER REYES DÍAZ, tal y como consta en el registro civil de defunción N° 07185454 y certificado de defunción N° 23052620249343 emitido por la autoridad competente, documento que hace parte integral del expediente contractual.

Que de acuerdo a lo informado por supervisor del contrato, el señor ELKIN cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el 07 de mayo de 2023.

Que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente contractual, para la fecha de la defunción del contratista, la entidad adeuda por concepto de honorarios el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000).

Que el balance financiero del contrato de prestación de servicios profesionales N° 050 de 2023, de conformidad con el informe final de ejecución presentado por el supervisor es el siguiente:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: \$15.400.000 VALOR EJECUTADO: \$8.400.000 VALOR PENDIENTE POR PAGAR: \$3.500.000 VALOR A FAVOR DE LA ENTIDAD: \$3.500.000



CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 17 de la ley 80 de 1993, la muerte del contratista constituye una causal de terminación unilateral y anticipada del contrato, la cual debe constar en un acto administrativo motivado.

Que el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, define el contrato de prestación de servicios como aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Que por el fallecimiento del contratista no es posible continuar con la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales N° 050-2023 y de acuerdo con el artículo 41 de la ley 80 de 1993, los contratos estatales son intuito personae, por lo tanto, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

Que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión no requieren ser liquidados, a menos que tal y como lo dispone el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012, su terminación sea anticipada o existan saldos a favor de las partes. Por lo tanto, en vista que el contrato debe terminarse anticipadamente por muerte del contratista y teniendo en cuenta que existe un saldo favor de la entidad, se requiere liquidar unilateralmente el contrato N° 050-2023.

Que frente a la liquidación unilateral del contrato estatal el Consejo de Estado en sentencia del 9 de octubre de 2014, radicado N° 25000-23-26-000-2001-02508-01(28881) consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH consideró:

"En los términos del artículo 61 de la Ley 80, la liquidación unilateral de un contrato se adopta por un acto administrativo que, como tal, está amparado por las presunciones de veracidad y legalidad que le son propias en virtud de su misma naturaleza de decisión administrativa, de manera que la única forma de desvirtuar tal presunción es por medio de una sentencia judicial en la que se declare su nulidad por alguna de las causales legalmente contempladas para ello, esto es, cuando el juez contencioso administrativo encuentra probado alguno de los vicios que las constituyen: falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o violación de la regla de derecho de fondo en que debería fundarse la decisión, de acuerdo con los cargos efectuados en la demanda. En otras palabras, al mediar un acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, cualquier pretensión que se esgrima frente a la entidad demandada, con fundamento en el contrato objeto de tal liquidación, debe encauzarse dentro de una demanda contractual de impugnación de la decisión administrativa, para que a través de su estudio en el proceso contencioso administrativo se debata su legalidad o ilegalidad. De igual manera, la obtención de un fallo favorable depende, inexorablemente, de la declaratoria de nulidad del mismo pues, como es sabido, cuando el daño que se alega tiene origen en un acto administrativo ilegal, dicha declaratoria constituye un presupuesto obligado del restablecimiento del derecho desconocido, vulnerado o conculcado. Mientras la nulidad no haya sido declarada, el acto administrativo de liquidación del contrato es válido y conserva su legitimidad, amparado en las mencionadas presunciones y, por ende, no es posible proferir condenas que, en últimas, implicarían desconocer lo allí determinado."

Que Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto C-286 del 10 de mayo de 2022 "Por ello, la muerte o discapacidad permanente de la persona natural, así como la disolución de la persona jurídica, constituyen hechos que impiden que los sujetos que en virtud de sus calidades fueron escogidos para desarrollar el contrato puedan seguirlo haciendo, por lo que justifican la terminación del contrato, máxime aun considerado que tales calidades no se trasmiten a sus herederos o causahabientes.

Con todo, en aplicación del derecho civil, la muerte de una persona natural puede implicar la apertura de un proceso de sucesión, mediante el cual se transmiten todos los derechos y obligaciones que estaban a nombre del causante, es decir, si el causante tenía un contrato vigente al momento de fallecer, esta posición podría llegar a ser ocupada por sus herederos, si cumplen con las condiciones necesarias para ejecutar el contrato. Lo anterior ha sido reconocido por parte del Consejo de Estado, donde ha puesto de presente: «[...] en la sucesión por causa de muerte a título universal, "se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles" con lo cual los herederos pueden ocupar la posición contractual del causante en el contrato y convertirse en los titulares de los derechos y las obligaciones pactadas en el mismo"

Que frente a la forma como se debe proceder en casos como el que nos ocupa, Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto 42018140000021084 de 2021 que: "La normativa del Sistema de Compra Pública no establece un procedimiento reglado para pagar las sumas debidas a un contratista fallecido. Sin embargo, consideramos que cuando el contratista fallece, la Entidad Estatal debe dar por terminado el contrato y si corresponde, liquidar el contrato en el estado en el que se encuentre; esto, además de notificar personalmente a los herederos conocidos y terceros de quienes se desconozca su domicilio. Posteriormente, podrá consignar la suma adeudada a la cuenta registrada, y de encontrarse cerrada la misma, constituirá un título de depósito a nombre del contratista fallecido".





Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, los sucesores, sean herederos y/o legatarios, pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues representan al difunto para sucederle en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, razón por la cual, el saldo a favor de la contratista integran su masa sucesoral y por lo tanto, sus herederos y/o legatarios podrían tener derecho a reclamar dichas sumas de dinero. Sin embargo, esto no es óbice para que la Entidad continúe cumpliendo con sus obligaciones legales y contractuales a efectos de finiquitar la relación contractual.

Que en consideración a que las decisiones adoptadas en la presente resolución son de carácter particular, pueden afectar directa o indirectamente a terceros, como lo serian los posibles herederos y/o legatarios y acreedores de la contratista, de la cuales por razones obvias se desconoce sus domicilios, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, relativo a la notificación o publicidad a terceros de quienes se desconozca su domicilio conforme se prevé:

"ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal".

Que la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° 050-2023, conlleva en los términos establecidos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del decreto ley 019 de 2012, la liquidación unilateral, con el fin de dejar constancia del balance de ejecución del contrato, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes a favor de la Entidad contratante.

Que de conformidad con el artículo 13 de la ley 80 de 1993, los contratos estatales se sujetarán a la ley 1150 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen y en las materias no reguladas en dichas leyes, a las disposiciones civiles y comerciales.

Que por lo anterior es procedente terminar de manera unilateral y liquidar el contrato de prestación de servicios profesionales N° 050-2023, suscrito con el señor Elkin Javier Reyes Díaz, identificado con la cedula de ciudadania N° 12.599.689 de plato-magdalena, fallecido el 07 de mayo de 2023, de acuerdo a registro de defunción y en los términos establecidos en la presente Resolución.

De conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas, el Rector de la Institución Universitaria Mayor de Cartagena, actuando en calidad de ordenador del gasto,

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Declarar la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 050 de 2023 suscrito con el señor ELKIN JAVIER REYES DÍAZ (Q.E.P.D) identificado con la cedula de ciudanía 12.599.689 de plato-magdalena, por la causal contemplada en el artículo 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993... "por muerte o incapacidad física permanente del contratista" (...).

ARTÍCULO 2. Liquidar de manera unilateral el contrato de prestación de servicios profesionales N° 050 de 2023, en el estado en que se encuentra, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual quedará así:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: \$15.400.000 VALOR EJECUTADO: \$8.400.000 VALOR PENDIENTE POR PAGAR: \$3.500.000 VALOR A FAVOR DE LA ENTIDAD: \$3.500.000

PARÁGRAFO: Declarar a paz y salvo a la INSTITUCIÓN por todo concepto, frente a sus obligaciones previstas en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 050-2023.

ARTICULO 3. Ordenar el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), en la cuenta bancaria registrada por el contratista para efecto de los pagos derivados del contrato de prestación de servicios profesionales No. 050 de 2023.





PARÁGRAFO: En caso de que la cuenta señalada en el presente artículo se encuentre inactiva o cerrada, se constituirá un titulo de depósito bancario a nombre de ELKIN JAVIER REYES DÍAZ (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 12.599.689 de plato-magdalena por la suma anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 4. Liberar del certificado de registro presupuestal N° 175 de fecha 13 de febrero de 2023, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), de conformidad al balance financiero y una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora JARNELLY PATRICIA GARCIA SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadania número 32.795.821 de Barranquilla, quien manifiesta en DECLARACIÓN EXTRAPROCESO suscrita por el NOTARIO UNICO JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ, "que conviví en unión libre con el señor ELKIN JAVIER REYES DÍAZ, desde el 28 de abril del 2006 hasta el día de su fallecimiento el 07 de mayo de 2023 (...)", en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6. Publicar la parte resolutiva de la presente resolución en la página electrónica de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Publiquese el presente acto administrativo en la plataforma SECOP I una vez quede ejecutoriado, en los términos establecidos el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 9. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. Ha los 21 días de junio de 2023

JUAN ALBERTO ARRAUT CAMARGO RECTOR

RAFAEL HERAZO BEZTRAN SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Maria Ferreira- asesor externo Revisó: Oscar Vergara- director de contratación